

«Comenzó á circular en esta capital desde la mañana del día 4, la fatal noticia de que Ocampo habia sido vilmente asesinado por los bárbaros que, invocando el nombre sagrado de la religion, han hollado los principios mas santos de la naturaleza: nadie queria dar acenso á la noticia. Abierta la sesion del Soberano Congreso, se presentó el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion, á participarle el infausto acontecimiento de la desaparicion eterna del inflexible, del justo, del inmortal Ocampo..... Los corazones llenos con violencia, los semblantes se demudan, suceden ruidos de reprobacion universal. Por fin, algunos colegas de la heroica víctima, piden que se ponga precio á las cabezas de los execrables asesinos; y la justicia del Congreso aprueba esta idea casi por unanimidad. ¿Qué mas habria hecho un padre al saber el asesinato de su hijo? Al Congreso, pues, ha causado un dolor profundo, indecible, el cruel asesinato de Ocampo. Este dolor acerbo honra á la representacion nacional, y honra al mártir, sí señores, al mártir; porque Ocampo ha muerto dando testimonio á la verdad, de su profesion política!

«Y bien: el Congreso al ordenar que una numerosa comision de su seno, presidida por el presidente mismo del cuerpo soberano, asistiese á esta ceremonia fúnebre; y al acordar que uno de los miembros de la comision pronunciara un discurso á la vista de los restos mortales del estadista eminente, ¿se ha propuesto solo honrar su memoria? No, señores: la mente del Cuerpo Legislativo abraza dos objetos igualmente grandes y dignos de su soberania: honrar al demócrata insigne; y que imitemos sus virtudes. El primer fin del Congreso está realizado: toca á nosotros hacer efectivo el segundo.

«Nace Ocampo en la ciudad de México, en la primera mitad de la segunda década de nuestro siglo: pasa los primeros años de su vida en una finca rústica de Michoacan, vuelve el mancebo á su ciudad natal con el objeto de hacer su educacion. Sus padres quieren dedicarlo á la noble profesion de abogado; pero el jóven lo rehusa, porque teme separarse de la justicia en el ejercicio de la abogacia; deja, pues, el estudio del derecho para dedicarse á varios ramos del saber humano; las lenguas antiguas y modernas, la historia, las ciencias naturales, la política y la moral, hacen el objeto preferente de sus ocupaciones. Dueño de un rico patrimonio, resuelve hacer un viaje á Europa para ensanchar

el círculo de sus conocimientos artísticos y científicos: las formas de gobierno, las costumbres, las maravillas de las bellas artes, y sobre todo, los progresos de las ciencias naturales, absorben su atencion; y nuestro jóven vuelve á su patria rico de conocimientos preciosos, que quiere difundir y practicar en bien de sus semejantes.

«Convencido, como los antiguos romanos, de que no hay arte mas digna de un hombre libre que la agricultura, fija su residencia en el campo, y consagra sus talentos y sus luces al cultivo de la finca, de donde lo habia de arrancar un dia la mano aleva de los asesinos.

«Caído el ominoso centralismo, la nacion es convocada á elegir sus legisladores constituyentes: la patria de Hidalgo Morelos é Iturbide, nombra entre otros, uno de sus representantes, al Sr. Ocampo. En el Congreso constituyente se le vé al lado de Espinosa de los Monteros, Morales, Lafraña, Otero y otros ornamentos del partido liberal, sostener el dogma sagrado de la soberania del pueblo, y la necesidad de la forma federativa. Sabido es que las esperanzas de la nacion fueron entonces defraudadas: Ocampo vuelve á su retiro, de donde pasa á gobernar el Estado de Michoacan, en una de las épocas mas difíciles de nuestra vida política: en la época de la invasion americana. Ocampo improvisa recursos, organiza ejércitos, y los envia á batirse en el Valle de México.

«Del gobierno de Michoacan pasa al senado de la Union; y allí hace constar su voto en contra de la paz que nos arrebató una extension enorme de nuestro territorio.

«Del Senado pasa á la Secretaria de Hacienda y Crédito público, á este hondon de las Danaides, en donde se han sumergido tantas reputaciones: la de Ocampo sale ilesa; quiere establecer el orden en el seno mismo del caos; y al efecto, como el primer artículo de su programa, propone al Presidente de la República la suspension de pagos; se desecha su pensamiento, y cual otro Cincinato, vuelve á labrar la tierra.

«Pero los michoacanos lo llaman á la suprema magistratura del Estado; y Ocampo, que siempre se creyó venido al mundo para hacer bien á sus compatriotas, vuelve de nuevo al gobierno. Sobreviene la catástrofe del año de cincuenta y tres: se le invita para secundar el golpe de Estado de 19 de Enero; y dá, señores, aquella respuesta memorable, que pinta todo su ca-

rácter, y que le hará honor eternamente: «Yo me quiebro, pero no me doblo.»

«Establécese la nefanda tiranía de Santa-Anna, verdadero origen de los males que sufre la nacion hace ocho años; y una de las primeras víctimas de aquel infame despotismo, fué el virtuoso Ocampo. Confinado primero á Telancingo, fué encerrado despues en San Juan de Ulúa, de donde pasó á la isla de Cuba, y en seguida á los Estados Unidos. Allí se robusteció mas y mas su alma varonil en sus sentimientos democráticos: allí combinó con los Juarez, los Arriagas, los Matas, los Ceballos y los Arriojas, el plan que en dias menos desgraciados, hicieron triunfar Alvarez, Degollado y Comonfort, contra la tiranía clerico-militar.

Vuelve Ocampo á la República: la confianza justificada del decano de la independencia lo llama al consejo de representantes y en seguida al ministerio. Propone su programa que era el mismo que gracias á Dios vemos ya triunfante; es combatido por el Ministro de la Guerra, y entonces como otras cien veces, la toga cede á las armas; Ocampo declara que aquella época no es la suya, y se retira á su finca rústica.

Viene el Congreso constituyente, y profundamente disgustado del curso de la política, regresa á su domicilio, en donde permanece hasta que la voz de la suprema autoridad legítima lo lleva á ser su primer consejero.

Aquí empieza, señores, una odisea: Guanajuato, Guadalajara, Colima, Panamá, la Habana, Nueva Orleans, Veracruz, México, Pomoca y Taltengo son el principio, la escala y el término de los trabajos del mártir de la democracia mexicana. Referir una á una todas las peripecias de este período que ya se cerró para siempre, seria fatigar vuestra atencion: básteme decir que en todas partes, que en los lances mas críticos de la série no interrumpida de vicisitudes de la vida de Ocampo, él fué siempre el mismo: el hombre del deber: se hubiera quebrado mil veces, no se habria doblado una sola.

La vida toda y el carácter de Ocampo, están comprendidos en la pintura que Horacio nos dejó del hombre justo: ni la gritaría del pueblo pidiendo una maldad, ni el ceño de un tirano amenazador, ni una borrasca desecha, ni el rayo mismo de Júpiter, eran capaces de apartarlo de su deber: si el orbe se hubiera desplomado, sus ruinas le hubieran herido impertérrito.

En Ocampo habia dos hombres: el pú-

blico y el privado. El primero era inflexible, justo, severo, hasta rayar á veces en descortés; el segundo era jovial, expansivo y sobre todo benéfico. El era considerado como la divinidad tutelar de Pomoca y sus alrededores: jamás la indigencia se acercó á Ocampo sin retirarse socorrida y satisfecha. Hablar de la probidad de este esclarecido ciudadano, seria insultar sus manes.

Por este rápido bosquejo de la vida de nuestro inmortal demócrata, habreis visto que la virtud que descollaba entre muchachos que formaban su carácter, era la justicia, era la conformidad de sus acciones con las leyes civiles y de la naturaleza: habeis visto que nada fué capaz de hacerlo faltar á su deber. Para confirmar esta verdad de una manera que no deje lugar á duda, voy á referir dos rasgos de los últimos dias, de nuestro glorioso mártir. Vosotros, recordais, señores, que á la caída de la tiranía reaccionaria, sus pro-hombres se escondieron, temerosos de que los liberales licieran con ellos lo que uno de sus dignos presidentes, el Claudio de la reaccion, acaba de hacer con el Sr. Ocampo: le preguntó un amigo de los escondidos en los primeros dias de Enero, qué pensaba hacer con los miembros de la reaccion. «Que los juzguen, respondió, sus jueces competentes, y que sufran la suerte que les toque.» Algunos, añadió el interlocutor, temen por su vida, y otros creen que serán desterrados. «Se han figurado, respondió Ocampo con viveza, que soy verdugo.»

Se dice, y la especie es muy probable, que los asesinos le proponian que escribiera al supremo gobierno, pidiendo la soltura de los presos políticos, brindándole con el recobro de la libertad. ¡Qué tentacion, señores, para una alma débil! La superior de Ocampo la resiste y la vence: no quiso poner á su gobierno en lucha entre el deber y el sentimiento; y juzgando al jefe del Estado por las reglas que normaron la conducta de la víctima, no quiso prolongar su agonía ni que de ella participaran sus amigos: murió respetando los deberes ajenos, y cumpliendo los suyos de una manera heroica.

El sacrificio de la preciosa vida de Ocampo, no será perdido para la democracia mexicana; sus altos funcionarios se han hecho superiores á las exigencias de su amargo dolor, y á las peticiones de su indignacion pública: la justicia no ha sufrido un solo ataque; la independencia del poder judicial ha sido respetada; y todos

hemos inclinado nuestra frente ante la máxima humanitaria. "El afligido es el objeto sacrificado." Sigamos, señores, por esta hermosa senda: respetemos la voluntad soberana del pueblo, que ha establecido en su código fundamental la división é independencia de los poderes, y México se salvará. La nación recobrará la paz, se restablecerá la concordia entre los mexicanos, y unidos seremos fuertes y felices. ¡Alma veneranda de Ocampo! Desde el seno de Dios, donde reposan las almas de los justos, dirige una mirada sobre la gran familia liberal, de que fuiste el mas puro y precioso ornamento!... Y si estás contenta y satisfecha de los sentimientos que la animan, pide al Remunerador de los buenos, que nos una estrechamente para salvar la independencia y la libertad de la República; pide tambien que cuanto ántes podamos decir: "Que el pudor, la justicia, la fé inviolable y la verdad pura, han hallado muchos mexicanos iguales á tí!"—DICE.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º La primera parte del art. 5.º, seccion 1.ª, título 1.º de la Constitución, quedará en estos términos: En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion.

"Art. 2.º Se suspende la garantía que concede el art. 7.º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afectan la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al

dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacer. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al Congreso de la Union, quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

"Art. 3.º Para ejercer la garantía concedida por el art. 9.º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

"Art. 5.º Se suspenden las garantías que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

"Art. 6.º La primera parte del art. 16 se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestada en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente.

"Art. 7.º Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. "Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 8.º Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

"Art. 9.º La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza.

"Art. 10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

"Art. 11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 7 de Junio de 1861.—Francisco de P. Cendejas, diputado vicepresidente.—E. Robles Gil, diputado secretario.—G. Valle, diputado secretario."

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Leon Guzman, ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1861.—Guzman.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION QUE SE CITAN EN EL DECRETO QUE ANTECEDE.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles

son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privadas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra, solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

LEY DE IMPRENTA
QUE SE DECLARA VIGENTE.

El Exmo. Sr. presidente surtito, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó alguna autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó inventivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de

la libertad de imprenta; la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en la de hacerse en los términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto.

Art. 5º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de la calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el artículo 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiran á atacar la independencia de la nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó inventivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares tachando su conducta privada, se calificará de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del juez, quien, si no encuentra aplicable

á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente:—*Absuelto.*

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso iniciador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias, procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Las estampas obscenas y las caricaturas, se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse el autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

Art. 18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los

aviso y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, literatura, artes ó politica en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, que tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

Art. 20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 21. Por la infraccion de los artículos 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debería imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste; los que podrá deducir ante las tribunales ordinarios.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina, ó cooperacion de otro modo á la circulacion de algun impreso, ántes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen. La omision de estos requisitos será castigada con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos, se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas, aun cuando los escritores no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que puedan incurrir segun los artículos 18 y 19.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además